



RADICADO 0526631 IO 001 2019-00039- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acorde con la información suministrada por SURA, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, se ordena notificar a ANGELA ARGUELLES BETANCUR, LEIDY ALEJANDRA OSPINA ARGUELLES, ROGELIO DE JESUS ARGUELLES BETANCUR, RUTH NATALIA ARGUELLES MEJIA, ELKIN MAURICIO OSPINA ARGUELLES, JORGE IVAN ARGUELLES CUADROS y RUBEN OSPINA ARGUELLES, en las direcciones suministradas por dichas entidades.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 19.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/02/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83794ab78628bbf0ddf6335b5998961f0437299b094f7e880d29477a6b18db6**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

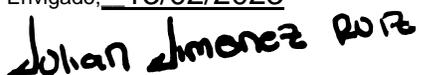
Diez de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Igualmente, se accede a lo solicitado por el apoderado de ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, en consecuencia, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, para que realicen la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del mismo en los procesos radicados 2020-00065-00 y 202100075-00, que correspondan a favor del presente proceso de sucesión de ANA OLGA POSADA ÁNGEL.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf68dd6457fe41294d9713573f9c86b4b8a20cd399de0dfc0af844ab651183f**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



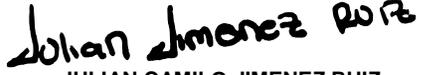
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00354-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la demandante dentro de la presente causa, se dispone que la entrega de las sumas de \$25.722.664,92, \$1.494.430,86, \$3.020.983,74 y \$92.490.936,26, se realicen en abono a la cuenta de ahorros que tiene la ejecutante en BANCOLOMBIA, la cual asumirá los gastos que pueda generar la transferencia respectiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que los dineros ascienden a una suma superior de quince salarios mínimos y conforme lo establece la Circular PCSJC21-15, se debe realizar el pago bajo esa modalidad.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9bf303da78ed7a35b2e062d221079b867f96a3dad16543c977b51378590f0**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00071- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés.

córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 019.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 13/02/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc9da6f8db6a78080e7393ea8013cba591b216f7a78649a281af3d86b63b50**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00177- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 19.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 13/02/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49972704dd2f81a47cec6b4584e30c7b74b83ecfbe532db17a64cb762c356bd6

Documento generado en 11/02/2023 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



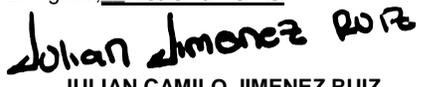
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00280- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta suministrada por SURA y ARUS con relación a lo petitionado por la parte demandante.

Igualmente, se incorpora al expediente la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a la medida cautelar decretada

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c825196428cb2a1a3057336aedb2822c86123c0cb8e9affabf6bb6ae8177f96**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00339- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Trece de febrero de dos mil veintitres.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada a la dirección física, la misma no se puede tener en cuenta; toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Señalando, además, que cuando la notificación se realice a una dirección física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se observa, además que se allegan dos guías de correo con números disímiles, esto es, guía 9155244362 remitido a la dirección física que fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y la guía 915524363 que se remitió a la Cra 45 N° 46-61, dirección que no ha sido autorizada por parte del Despacho.

Del mismo modo, tampoco se tendrá en cuenta, la notificación remitida al correo electrónico, toda vez que no se allegó la constancia de recibido, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; igualmente, no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda.

Advirtiendo de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>18</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d9673b22770740a2fd36c126e272b0a7d41b161d636de886727a48d964d59**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00376-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada conforme a la ley 2213 de 2022 y contestó la demanda, se dispone:

1. Tener por contestada en tiempo la demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar.
2. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores SANDRA KATALINA JIMÉNEZ SALAMA y FRANCISCO ANTONIO ÁVILA HERNÁNDEZ, de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley antes mencionada.
3. Reconocer personería a la abogada KATHERYN MILENA OCHOA GONZÁLEZ, con tarjeta profesional No. 256.345, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/ 2022</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353daca8e3d802344716d5f90c985cefd825976fb4c787e91d45915a4eae695**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	75
Radicado	05266 31 10 001 2022-00405- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO
Demandado	GUSTAVO ANDRÉS RIOS GIRALDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 01 de junio de 2023 a las 9:00 de la Mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio*.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE.

#### Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, Y al dar respuesta a las excepciones de mérito.
- No se ordena oficiar 7SENTIDOS, al colegio THEODORO HERTZL y el Centro infantil el Encuentro, teniendo en cuenta que dieron respuesta positiva al derecho petición remitido por la parte demandante.
- Con relación a oficiar a LA FONO – FONOAUDIOLOGÍA INFANTIL, CONCIENCIA S.A.S., CLUB DE EQUITACIÓN EQUUS, HUGO ARMANDO ECHEVERRY GUZMAN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se requiere a la parte demandante para que allegue las respuestas suministradas por dichas entidades al derecho de petición y en caso de que no hayan emitido las mismas, la parte demandante deberá realizar las acciones que considere pertinentes para obtención de ellas; toda vez que de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso, solo es factible oficiar siempre y cuando obre respuesta negativa al derecho petición, suceso que no se acreditado a la fecha.

#### Entrevista:

No se decreta la entrevista solicitada, por inconducente, debido a que no se indicó el objeto de la prueba y sobre qué puntos se requería la misma.

#### Visita domiciliaria:

No se decreta esta prueba, por inconducente e impertinente, toda vez que no es objeto del proceso verificar las condiciones en que vive la niña con su madre, sino la privación de patria potestad del padre.

#### Dictamen pericial:

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2022-00405-00**

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se le concede el término de diez (10) días, para que allegue la valoración psicológica de la niña V.R.R. anunciada en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

**Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARIA JULIETA CAMPUZANO, GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ, TITOLIVIO RIOS, JUANA GIRALDO, MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ, MARÍA TERESA VELÁSQUEZ, MAURICIO RIOS, ALEJANDRO AGUDELO, FANNY YAGARI VAQUIAZA, OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA, MÓNICA MONTOYA, KARINA CONTRERAS, DIANA HURTADO, NATALIA SALDARRIAGA RESTREPO, JORGE GUILLERMO SOTO VEGA, AYOLA CUESTA PALACIOS, MÓNICA MARÍA AGUDELO.

**Interrogatorio:**

Para el día y hora señalado, se interrogará a GUSTAVO ANDRÉS RIOS GIRALDO.

**PARTE DEMANDADA:**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

**Dictamen pericial:**

No se decreta la valoración psicológica solicitada por esta parte, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso, los dictámenes periciales deben ser aportados por las partes.

Además de lo anterior, dicha prueba se torna improcedente e impertinente toda vez que es objeto del presente proceso la configuración o no de la causal segunda de privación de patria potestad, esto es, abandono o en su defecto la pretensión subsidiaria, suspensión por larga ausencia.

**Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a PAOLA GIRALDO ALZATE, JUANITA RIOS GIRALDO.

**Interrogatorio:**

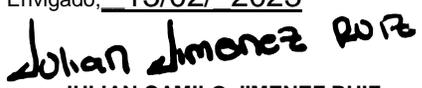
**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2022-00405-00**

Para el día y hora señalado, se interrogará a CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/ 2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7357717f71b41eeb287ac8992c94dfd18ce53ed503f256d14dbc4415197e**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



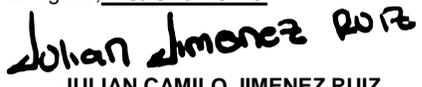
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00444- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la parte demandada.

De otro lado, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportada, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>019</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a33c45a9d9030a2e1c5348df2650572e920347c9a2134f5b621ce861602da3**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00482- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de febrero de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la consignación realizada el cajero pagador en OBRAS CAPITAL S.A.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 19.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/02/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1750167c2230244561e17be6cfa0a2e67b37bdfa5a5564165630dd9b25ddf62**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	75
Radicado	05266 31 10 001 2022-00488-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Interesado	LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CARVAJAL y YULIANA ORTIZ ACEVEDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diez de febrero de dos mil veintitrés.

- 1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.
- 2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 06 de junio 2023 a las 9:00 de la mañana.
- 3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente con sus apoderados.
- 4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE INTERESADA:**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

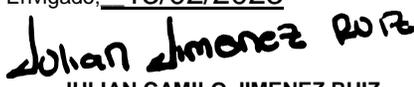
El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirán las declaraciones de las señoras LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CARVAJAL y YULIANA ORTIZ ACEVEDO.

Se insta a la a la parte solicitante para que el día y hora antes señalados, procedan a citar y hacer comparecer a la audiencia a dos personas o testigos que ACREDITEN LA NECESIDAD DE LA CANCELACIÓN DEL PATRINIO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>18</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Radicado 2022-00488- 00**

**Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb0d8712012e691b0aece53e47ed0f17660b7cadd2f060eb574b9ef02ed06c**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia:	20
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00493- 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTÍNEZ Y DIEGO VALLEJO PATIÑO
Tema:	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre las partes
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. Ordena inscripción de la sentencia.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por los señores LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTÍNEZ Y DIEGO VALLEJO PATIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, numeral 2º, inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y el artículo 57, numeral 10º del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio religioso el 9 de enero de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, registrado bajo el indicativo serial No. 05112448 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín; de dicha unión se procrearon a TOMAS Y MATEO VALLEJO ECHEVERRI, hoy mayores de edad, respectivamente.

Se indica igualmente, que las partes han decidido de común acuerdo solicitar la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Contraído**.

Los cónyuges llegaron al siguiente convenio entre sí:

- 1) **DOMICILIO Y RESIDENCIA:** “(...) De manera que manifestamos que cada uno establecerá independientemente su domicilio y residencia sin

interferencia del otro, cada quien puede hacer vida sentimental sin intervención del otro, y cada quien tendrá derecho a su completa privacidad. Por tanto, nos comprometernos en respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

**3. Cuota Alimentaria de los Cónyuges:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

**4. Estado de Gravidéz de la cónyuge:** A través del presente, yo, Luz Adriana Echeverri Martínez declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme en estado de embarazo.”

## II. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de enero de 2023, se admitió la demanda, imprimiéndole el trámite correspondiente de Jurisdicción Voluntaria y en el mismo auto, de igual forma, se ordenó tener como pruebas documentales aportadas con la demanda, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se advierta causal de nulidad alguna, o que conduzcan a un fallo inhibitorio, motivo por el cual, se dará término a esta instancia, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28, numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 9 de enero de 1999 en la parroquia Nuestra Señora de la Consolata, registrado bajo el indicativo serial No. 05112448 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34

de la ley 962 de 2005, autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Al no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental arrojada con el libelo genitor y al haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2°, numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso el 9 de enero de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, registrado bajo el indicativo serial No. 05112448 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín; que la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

Ahora bien, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de la convención alusiva a los hijos procreados dentro del matrimonio, por cuanto los mismos como fue indicado en la demanda arribaron a la mayoría de edad, por lo tanto, no procede en el presente trámite dar aprobación de dicho convenio.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

#### V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTINEZ C.C No. 43.590.227 y DIEGO VALLEJO PATIÑO C.C No. 98.580.667, el 9 de enero de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, registrado bajo el indicativo serial No. 05112448 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se disuelve la sociedad conyugal que por virtud del matrimonio surgiera a la vida jurídica entre los antes mencionados y la misma queda en estado de liquidación, la cual harán las partes mediante escritura pública por Notaría, según lo expresado por ellos, o ante esta dependencia judicial.

**TERCERO:** SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí, así:

- a) **RESIDENCIA:** Cada uno de los solicitantes tendrá domicilio y residencia separada, sin interferencia del otro y con su respectiva privacidad.
- b) **ALIMENTOS:** Cada uno de los cónyuges, responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro, y con sus propios recursos.

**CUARTO:** SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de las partes, en el registro civil de matrimonio de los mismos obrante en el Indicativo Serial 05112448 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín, y en el libro de varios correspondiente de la referida Notaría, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

**QUINTO:** SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado  
en Estados electrónicos No. 18 .  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 13/02/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f81d1dac93322a43c02d8d341e7db237b6cdec9ef8da33ff19ac3b0481a20**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	76
Radicado	05266 31 10 001 2023-00030- 00
Proceso	VERBAL
Solicitante (s)	MARYLIN YANCELLY ARTEAGA LÓPEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO**  
Diez de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte solicitante, se accede a la petición de retiro de la demanda formulada, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda interpuesta por la señora MARYLIN YANCELLY ARTEAGA LÓPEZ contra JOSÉ IVÁN URREA ARISTIZABAL.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>19</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a7dc27398c98529ea74d3c82d1cd79894463bfe2a08ecc385e997da6a6d52**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00033-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por DANIEL LOPEZ TAPIAS en contra ALEJANDRA CORREA TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadran en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.

Frente a la causal 2ª especificará los deberes ha incumplido la señora ALEJANDRA CORREA TRUJILLO como cónyuge y/o madre dentro del contrato matrimonial.

Igualmente relacionará y acreditará la relación extramatrimonial que allí se referencia, fechas de su ocurrencia.

Así mismo indicará a que mentiras hace referencia y porque hace referencia a los procesos interpuestos en su contra, en caso de que lo mismo tenga relación, acreditará las decisiones proferidas por los funcionarios correspondientes en las cuales se establezca que lo denunciado por la demandada no es cierto.

Con relación a la causal 3ª se deberá señalar a que se refiere cuando invoca la misma; es decir, si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra, especificando además cada hecho de su configuración.

**SEGUNDO.** - Indicará cual fue el último domicilio común de los cónyuges y si el demandante lo conserva.

**TERCERO:** Allegará copia del proceso del restablecimiento de derecho y certificado del estado actual del mismo.

**CUARTO:** Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y relacionar todos los asuntos referentes a la patria potestad, el cuidado de las hijas menores de edad de los cónyuges

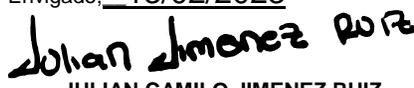
Para lo anterior, señalará que padre tendrá el cuidado personal del hijo menor de edad de las partes.

QUINTO: Indicará si en virtud de un acuerdo extra procesal o a través de una decisión de un funcionario administrativo, se regularon las visitas del hijo menor de edad y la proporción en que deben de contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos.

En caso de que no se encuentren establecidos, relacionará y acreditará todos los gastos en que incurre I.L.C. y los ingresos de las partes.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0badea061c2b4806b2acbbb1c5e193678ab0f4bbedb9a5199006acbe7b9276**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00035- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER, en interés de S.P.C. en contra del señor SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Adicionar el hecho 2.4 para indicar si los padres del menor han fijado cuota alimentaria y regulación de visitas. En caso afirmativo, se anexará documento que lo contenga.

**SEGUNDO:** Añadir el hecho 2.5, informando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.

**TERCERO:** Agregar al hecho 2.20 la fecha del ultimo trato del demandado con el menor.

**CUARTO:** Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna del menor S.P.C. del cual se pretende suspender la patria potestad, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo, parentesco, y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

**QUINTO:** Aportar poder en favor de la abogada LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ, que la faculte para presentar la acción instaurada en nombre de la señora ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER, con el lleno de los requisitos legales (artículo 74 y S. S. del C.G.P. y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022)

**SEXTO:** Precisar cuál es la prueba o pruebas que se pretenden hacer valer con la solicitud de prueba trasladada.

**SÉPTIMO:** Anexar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar lo que se quiere, esto es privación o suspensión de patria potestad.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2022-00035-00**

NOVENO: Especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 19.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/02/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5d6fc4e5562975218a6c1168d02b081ffc70825dd2d7222dbdff07e9e795**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00045- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por MANUELA OSPINA VELEZ en interés de MARTIN MEJIA OSPINA en contra de ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Desacumular las pretensiones de aumento de cuota alimentaria y custodia del menor M.M.O. con la cancelación del pagare, por no ser acumulables entre sí, como quiera que las dos primeras solicitudes corresponden a un trámite de naturaleza declarativa y la del pagaré es de naturaleza ejecutiva, (artículo 88 del C.G.P.)

En caso de optar por la solicitud de aumento de cuota alimentaria y custodia, se deberá:

**SEGUNDO:** Anexar registro civil de nacimiento del menor M.M.O. legible, en atención a que en el documento aportado existen datos que no es posible visualizar

**TERCERO:** informar cual es el lugar de residencia actual del menor M.M.O. y cuáles son los números de contacto de su domicilio

**CUARTO:** Ajustar los hechos de la demanda para indicar qué otras obligaciones tienen a cargo el señor ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO, aportando prueba que dé cuenta de ello.

**QUINTO:** Señalar que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

**SEXTO:** Precisar y acreditar a cuánto ascienden los ingresos del señor ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO.

**SEPTIMO:** Añadir el hecho noveno, para señalar en forma detallada cuáles son los gastos en que incurre el menor M.M.O., allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben

**OCTAVO:** Enterar si en la actualidad se tramita ejecución por las obligaciones alimentarias incumplidas por parte del señor ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO

**NOVENO:** Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna del menor S.P.C. del cual se pretende modificar la custodia, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo, parentesco, y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

**DECIMO:** Allegar constancia del estado actual de las quejas y denuncias de los tramites de violencia intrafamiliar, difamación, acoso y demás, anunciados en los hechos.

**UNDÉCIMO:** Adecuar el poder allegado, como quiera que en el documento aportado no se faculta al abogado para instaurar acción de aumento de cuota alimentaria

**DUODÉCIMO:** Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la pretensión de custodia y cuidados personales, en el sentido de precisar lo que se pretende, lo cual debe estar ajustado al artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia.

Igualmente se precisa que la Custodia es el **derecho** que tienen ambos padres en forma permanente y solidaria en el desarrollo integral del menor de edad, y la obligación del cuidado personal es lo que se extiende a quienes conviva con el niño, niña y/o adolescente con ellos en el ámbito familiar, social o institucional o a sus representantes legales.

En el evento de pretender tramitar la cancelación del pagaré (ejecutivo), se solicita:

**DECIMOTERCERO:** Indicar el nombre, número de identificación, domicilio, correo electrónico y demás datos exigido por la ley, de los extremos procesales de acuerdo al título valor adosado. (Art. 82 No. 2 C.G.P.)

**DECIMOCUARTO:** Ajustar las pretensiones para dirigir la acción ejecutiva contra la deudora y en favor del acreedor singular. (Art. 82 No. 4 C.G.P.)

**DECIMOQUINTO:** Adecuar los hechos de la demanda, precisando los que sirven de fundamento a las pretensiones y excluyendo los restantes. (Art. 82 No. 5 C.G.P.)

**DECIMOSEXTO:** Determinar la cuantía conforme lo señala el artículo 25 y acordes del C.G.P.

**DECIMOSEPTIMO:** Informar cuales fueron los intereses remuneratorios pactados por las partes y si estos tuvieron cabal cumplimiento.

**DECIMOCTAVO:** Agregar poder para actuar en el que se faculte al abogado Juan Esteban Muñoz Rueda para ejecutar los dineros adeudados por la señora Manuela Ospina Vélez, en favor del señor Simón James Daniels

**DECIMONOVENO:** Incluir el lugar, dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, conforme lo integra el título que se pretende ejecutar. (Art. 82 No. 10)

**VIGESIMO:** Aportar la constancia del envío de la demanda y el escrito que la subsana la demanda al correo electrónico de la parte demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/02/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b3391c7e38ecd3ba20cd324135af93b952d85425f4b6f5203c8eaf127179d9**

Documento generado en 11/02/2023 08:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**